

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**PO 1 de abril de 1997**  
**Última reforma: 3 de agosto de 2001**

**VICENTE FOX QUESADA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 297

LA H. QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **ARTÍCULO 1o.-**

La presente Ley regula la estructura orgánica y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

##### **ARTÍCULO 2o.-**

El Poder Judicial en el ejercicio de su función es independiente respecto de los otros Poderes del Estado. Los jueces y magistrados gozarán de independencia en relación con los demás órganos del Poder Judicial.

La justicia se administra por jueces y magistrados responsables y sometidos únicamente a la Constitución Política Local y al imperio de la Ley.

##### **ARTÍCULO 3o.-**

La función jurisdiccional se regirá por los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia.

##### **ARTÍCULO 4o.-**

El Supremo Tribunal de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado. Los juzgados de partido la ejercerán en la circunscripción de su partido judicial y los juzgados menores en el Municipio en que tengan su sede. En cada partido judicial deberá haber por lo menos un juez de partido y en cada Municipio por lo menos un juez menor.

#### **ARTÍCULO 5o.-**

El Consejo del Poder Judicial tendrá a su cargo la carrera judicial y será el encargado de la administración, capacitación y disciplina del Poder Judicial conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local y por esta Ley.

#### **ARTÍCULO 6o.-**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas y los juzgados tendrán la competencia por materia, territorio, cuantía y grado que les determinen las leyes.

#### **ARTÍCULO 7o.-**

Son atribuciones de quienes ejercen la función jurisdiccional, las siguientes:

- I. Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto;
- III. Actuar con rectitud y buena fe en todo procedimiento;
- IV. Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;
- V. Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes con veracidad los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la Ley; y
- VII. Las demás que las leyes les confieran.

#### **ARTÍCULO 8o.-**

Los magistrados, los consejeros magistrados, los jueces, los secretarios y actuarios no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, ni desempeñar otro empleo o cargo público o privado, a excepción de los docentes.

#### **ARTÍCULO 9o.-**

Las autoridades se abstendrán de citar para que comparezcan a su presencia a los jueces y magistrados.

Cuando una autoridad requiera de datos o declaraciones que puedan proporcionar o emitir un magistrado o juez, por razón o con motivo de su función, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del magistrado o juez. La denegación se comunicará a la autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

#### **ARTÍCULO 10.-**

La condición de magistrado, consejero magistrado o juez sólo se perderá por destitución, suspensión, renuncia o retiro en los términos previstos en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 11.-**

No podrán formar parte de una misma sala, juzgado o dependencia administrativa, dos servidores públicos que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o por íntimos y estrechos lazos de afecto, o tuvieran parentesco dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad.

#### **ARTÍCULO 12.-**

Los jueces, secretarios, actuarios y demás personal de apoyo, no podrán desempeñar su cargo en el juzgado donde ejerza como abogado, quien este unido a ellos, por vínculo matrimonial o por íntimos y estrechos lazos de afecto.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **ARTÍCULO 13.-**

El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con el número de magistrados propietarios o supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial; designados en los términos de la Constitución Política Local y de esta ley.

#### **ARTÍCULO 14.-**

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en salas.

Los magistrados ejercerán sus funciones en Pleno y en la sala que integren. El Consejo del Poder Judicial podrá cambiar la sala de adscripción de los magistrados, cuando exista causa justificada.

#### **ARTÍCULO 15.-**

El Supremo Tribunal de Justicia contará, además, con:

- I. Un secretario general;
- II. Actuarios; y
- III. Personal de apoyo que requieran sus funciones y permita el presupuesto.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **ARTÍCULO 16.-**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de los magistrados propietarios que integren el Supremo Tribunal de Justicia.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando sustituyan a los magistrados propietarios.

#### **ARTÍCULO 17.-**

Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política Local, las siguientes:

- I. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;

- II. Formular la terna para consejero magistrado;
- III. Conocer en segunda instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política Local, así como de los cometidos por jueces de partido, jueces menores y agentes del Ministerio Público;
- IV. Conocer de la responsabilidad administrativa de magistrados y consejeros magistrados;
- V. Conocer y decidir el recurso administrativo de revisión;
- VI. Conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos del Presidente;
- VII. Designar, de entre sus miembros, a un representante para que integre el jurado en los concursos de oposición;
- VIII. Nombrar comisiones unitarias o colectivas de magistrados para dictaminar sobre cuestiones concernientes a la impartición de justicia;
- IX. Recibir y, en su caso, aceptar o rechazar la renuncia al cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- X. Solicitar al Consejo del Poder Judicial, el cambio de adscripción de jueces y en su caso su remoción del cargo por causa justificada;
- XI. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas en las materias de su competencia;
- XII. Aprobar el contenido del informe anual que rendirá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre el estado que guarda la impartición de justicia;
- XIII. Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de convenios o cumplimiento de obligaciones contraídos por particulares o dependencias públicas con el Consejo del Poder Judicial;
- XIV. Resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;
- XV. Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las salas o al Presidente, por disposición expresa de la Ley; y
- XVI. Las demás que ésta y otras leyes le confieran.

#### **ARTÍCULO 18.-**

Para que pueda sesionar el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, será necesaria la presencia de más de la mitad de los magistrados que lo integren.

#### **ARTÍCULO 19.-**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sesionará en forma ordinaria una vez a la semana en los días que para tal efecto señale y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o lo solicite alguno de los magistrados.

#### **ARTÍCULO 20.-**

En cada asunto que se tramite ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, habrá un magistrado ponente, designado según el turno establecido al principio del año judicial.

#### **ARTÍCULO 21.-**

Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando fundamenten su excusa para conocer del asunto de que se trate y ésta se admitirá o negará de

acuerdo con la calificación de legal que de la misma hagan los presentes, o bien, cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá voto de calidad.

Siempre que un magistrado no este de acuerdo con la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

#### **ARTÍCULO 22.-**

De toda sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se levantará acta que firmará el Presidente y el secretario general.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **ARTÍCULO 23.-**

En la primera sesión que se celebre durante el mes de enero de cada dos años, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión pública, en escrutinio secreto y por mayoría de votos de la totalidad de sus integrantes, elegirá de entre sus miembros, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual podrá ser reelecto para un periodo más.

El resultado de la elección de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

#### **ARTÍCULO 24.-**

Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

**I.** Representar al Poder Judicial del Estado;

**II.** Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que se requieran, dándole cuenta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo del Poder Judicial de las mismas;

**III.** Convocar a los magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden;

**IV.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución;

**V.** Ejecutar los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, informándole sobre el cumplimiento de los mismos;

**VI.** Mantener informado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las actividades realizadas por el Consejo del Poder Judicial;

**VII.** Disponer que los asuntos civiles o penales que estuvieren relacionados, se turnen a la misma sala, para que ésta determine si procede que se vean en forma sucesiva, conjunta o separada;

**VIII.** Firmar en unión del ponente y del secretario general las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

**IX.** Proporcionar, en términos de Ley, al Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidieren y que tengan relación con la administración de justicia;

X. Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la Ley exija este requisito;

XI. Dar trámite a la correspondencia oficial del Supremo Tribunal de Justicia;

XII. Rendir, en sesión pública, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y ante el Consejo del Poder Judicial, un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre; y

XIII. Las demás que le señalen las leyes.

#### **ARTÍCULO 25.-**

Contra los acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia podrá interponerse el recurso de reclamación ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siempre que se haga por escrito, se funde en derecho y se interponga por la parte interesada, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación o al que haya tenido conocimiento. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá la reclamación en un término de quince días hábiles.

#### **ARTÍCULO 26.-**

Las funciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia cesarán:

I. Por haber expirado el término de su mandato; y

II. Por renuncia aceptada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

#### **ARTÍCULO 27.-**

El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco consejeros magistrados en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local y funcionará en Pleno para tomar sus decisiones.

Por acuerdo del Consejo del Poder Judicial se podrán establecer las comisiones y delegaciones que se estimen oportunas.

#### **ARTÍCULO 28.-**

Son atribuciones del Consejo del Poder Judicial, además de las señaladas en el artículo 90 de la Constitución Política Local, las siguientes:

I. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;

II. Suspender en sus cargos a los jueces, de oficio o a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

III. Acordar, en los casos legalmente previstos, la destitución de los jueces;

IV. Ordenar o realizar visitas a las salas y juzgados y, en su caso, integrar comisiones de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

- V.** Recibir las renunciaciones que presenten los magistrados que hayan sido propuestos por el propio Consejo, remitiéndolas para su aprobación al Congreso del Estado;
- VI.** Recibir las renunciaciones que presenten los consejeros magistrados, remitiéndolas para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al titular del Poder Ejecutivo o al Congreso del Estado, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación, con excepción del juez de partido insaculado;
- VII.** Designar a su secretario general, al contralor del Poder Judicial, así como al personal técnico y de apoyo;
- VIII.** Designar al jurado que en cooperación con instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial y dentro de los requisitos que esta Ley señale;
- IX.** Designar, de entre sus miembros, un representante para que integre el jurado en los concursos de oposición;
- X.** Determinar el número de orden y especialización por materia de los juzgados de partido y menores;
- XI.** Ordenar la práctica de auditorías administrativas y financieras a los órganos jurisdiccionales, sujetándose a las bases que al efecto se establezcan en el reglamento correspondiente;
- XII.** Aplicar y vigilar que se cumplan con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y con las de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado;
- XIII.** Tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios y aplicar, cuando así proceda las sanciones, en los términos de esta Ley y sus reglamentos;
- XIV.** Cuidar el cumplimiento de las normas de la carrera judicial;
- XV.** Formar a los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación;
- XVI.** Facilitar los medios necesarios para que los cursos de capacitación que se impartan a los servidores públicos del Poder Judicial, se realicen adecuadamente;
- XVII.** Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados y a los jueces, la colaboración, información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVIII.** Aprobar el contenido del informe anual que rendirá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial;
- XIX.** Nombrar un representante ante la comisión sustanciadora de los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores;
- XX.** Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la oficialía común de partes y de las oficinas centrales de actuarios;
- XXI.** Formar la lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y partidos judiciales;
- XXII.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial;
- XXIII.** Dirigir la labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;
- XXIV.** Llevar la estadística de la impartición de justicia;
- XXV.** Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas en las materias de su competencia;
- XXVI.** Autorizar anualmente el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial;

**XXVII.** Establecer sistemas de guardias para los periodos de vacaciones de los juzgados civiles, a efecto de que conozcan los asuntos urgentes;

**XXVIII.** Ordenar la publicación de los reglamentos y acuerdos, que se estimen de interés general, en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

**XXIX.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 29.-**

El secretario general del Consejo del Poder Judicial asistirá a las sesiones del Consejo y dará fe de los acuerdos.

**ARTÍCULO 30.-**

La terna para consejero magistrado que formule el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se deberá integrar con personas que no formen parte del Poder Judicial y se hayan distinguido por su honorabilidad y desempeño en la profesión jurídica.

**ARTÍCULO 31.-**

Los consejeros magistrados estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; recibirán los mismos emolumentos y ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que señala el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Con excepción del Presidente del Consejo del Poder Judicial, los consejeros magistrados, durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. El juez de partido al concluir su período deberá reintegrarse a su función jurisdiccional.

**ARTÍCULO 32.-**

El juez de partido será insaculado de entre quienes cuenten con una experiencia de cinco años cuando menos y se hayan distinguido por su probidad, responsabilidad, eficiencia, capacidad, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito por faltas graves.

**ARTÍCULO 33.-**

Los servidores públicos del Poder Judicial que sean llamados a colaborar en el Consejo del Poder Judicial, tendrán derecho a regresar a su puesto al término de su colaboración.

Quienes ocupen sus plazas serán reintegrados a su anterior plaza o se les asignará una nueva.

**ARTÍCULO 34.-**

El Consejo del Poder Judicial sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez a la semana, en los días que para tal efecto señalen y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Presidente o lo solicite uno de los consejeros magistrados.

**ARTÍCULO 35.-**

El Consejo del Poder Judicial quedará válidamente constituido, cuando se hallaren presentes la mayoría de sus integrantes, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

**ARTÍCULO 36.-**

Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial:



- I. Representar al Consejo del Poder Judicial, coordinar sus acciones y ejecutar sus acuerdos;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo del Poder Judicial y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución;
- III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo del Poder Judicial, fijar el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas;
- IV. Proponer las medidas que considere oportunas y necesarias para mejorar la impartición de justicia;
- V. Proponer el nombramiento de ponentes para preparar la resolución o despacho de algún asunto; y
- VI. Las demás previstas en la Ley o sus reglamentos.

#### **ARTÍCULO 37.-**

Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando fundamenten su excusa para conocer del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo del Poder Judicial calificará los impedimentos y excusas de sus miembros.

#### **ARTÍCULO 38.-**

Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial constarán en acta autorizada por el secretario del propio Consejo, la que deberá firmarse por los que en ella intervinieron.

#### **ARTÍCULO 39.-**

Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada por conducto de los órganos que el propio Consejo determine.

#### **ARTÍCULO 40.-**

El Consejo del Poder Judicial atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, determinará si sus deliberaciones tendrán el carácter de públicas o reservadas, en este caso deberán sus integrantes guardar secreto de las mismas.

#### **ARTÍCULO 41.-**

El consejero magistrado que no esté de acuerdo con la mayoría, podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se agregará al acta, siempre que lo presente dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tomó el acuerdo.

Cuando el Consejo del Poder Judicial notifique sus decisiones, se incorporará al texto del acuerdo el voto particular.

Los acuerdos del Consejo del Poder Judicial siempre estarán fundados y motivados.

#### **ARTÍCULO 42.-**

Los actos del Consejo del Poder Judicial que no afecten los derechos de los servidores públicos, serán ejecutados de inmediato; los que afecten estos derechos se ejecutarán cuando causen estado.

Corresponderá al Consejo del Poder Judicial la ejecución de sus propios actos, la que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 43.-**

Cada magistrado integrará una sala, con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 44.-**

Las salas del Supremo Tribunal de Justicia se compondrán además del magistrado, de un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y empleados de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial, según la disponibilidad del presupuesto.

**ARTÍCULO 45.-**

La competencia por materia y el número de orden que corresponda a cada sala, las determinará el Consejo del Poder Judicial, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

**ARTÍCULO 46.-**

Las salas en materia civil conocerán:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables;
- II. De las recusaciones y de las excusas de los jueces de partido y menores en materia civil;
- III. De las excitativas de justicia;
- IV. De la queja contra la resolución que no de entrada a la denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Civiles; y
- V. De los asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 47.-**

Las salas en materia penal conocerán:

- I. En primera instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política Local, así como de los cometidos por jueces de partido, jueces menores y agentes del Ministerio Público;
- II. De los recursos de apelación y de la denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales;
- III. De las recusaciones y de las excusas de los jueces de partido y menores en materia penal;
- IV. De las excitativas de justicia;
- V. Del juicio de amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo; y
- VI. De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS MAGISTRADOS**

#### **ARTÍCULO 48.-**

Los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser ratificados.

En caso de ser ratificados en su cargo, solamente podrán ser privados del mismo, en los términos del artículo 126 de la Constitución Política Local.

#### **ARTÍCULO 49.-**

Los Magistrados Supernumerarios serán designados siguiendo los procedimientos previstos para los Magistrados Propietarios.

#### **ARTÍCULO 50.-**

El Congreso del Estado hará la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

Las ternas que presente el Gobernador del Estado, podrán estar integradas por personas que no tengan carrera judicial pero que se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la profesión jurídica.

Las ternas que presente el Consejo del Poder Judicial, deberán estar integradas por jueces de partido que hayan satisfecho los requerimientos de la carrera judicial, en los términos que establezca esta Ley.

#### **ARTÍCULO 51.-**

Los magistrados supernumerarios desempeñarán, en el orden en que sean llamados por el Consejo del Poder Judicial, el despacho de los asuntos de la sala, en las faltas temporales del magistrado propietario o en las definitivas, en tanto se hace una nueva designación.

Los magistrados supernumerarios tendrán las mismas atribuciones y gozarán de la misma retribución que correspondan al propietario.

#### **ARTÍCULO 52.-**

Si un magistrado dejare de conocer de algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste el magistrado al que corresponda por turno.

#### **ARTÍCULO 53.-**

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, tendrán derecho a un haber de retiro.

#### **ARTÍCULO 54.-**

El Consejo del Poder Judicial determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 55.-**

El Consejo del Poder Judicial, a través del reglamento respectivo, establecerá los términos, cuantía y condiciones del haber de retiro, considerando lo siguiente:

- I. Permanencia en el cargo de magistrado y en el Poder Judicial;
- II. Cuantía del haber de retiro, considerando la permanencia a que se refiere la fracción anterior y el último sueldo mensual integrado del magistrado;
- III. El haber de retiro será vitalicio y bajo la modalidad de pensión mensual, cuando se trate de magistrados que hayan cumplido dos periodos en el cargo.  
  
El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición, cuando se trate de magistrados que hayan cumplido un periodo en el cargo;
- IV. El magistrado que pretenda el haber de retiro, deberá solicitarlo ante el Consejo del Poder Judicial y cumplir los requisitos que señale el reglamento;
- V. El haber de retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea removido de su cargo, en aplicación del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y esta Ley, según sea el caso;
- VI. El haber de retiro se incrementará en los porcentajes y plazos que determine el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con la situación del fondo del haber de retiro y la disponibilidad presupuestaria;
- VII. Al fallecer el magistrado beneficiario de la pensión por haber de retiro, se otorgará a quienes hayan designado como beneficiarios o, en su defecto, a los herederos legítimos, una cantidad equivalente a seis mensualidades;
- VIII. Disponibilidad presupuestaria y situación del fondo del haber de retiro; y
- IX. Otras condiciones que estime el Consejo del Poder Judicial, para cumplir los objetivos del haber de retiro.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA RATIFICAR A LOS MAGISTRADOS**

#### **ARTÍCULO 55-A.-**

El Congreso del Estado podrá ratificar, o no, en su cargo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados en los términos de esta Ley, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo o del Consejo del Poder Judicial, según les corresponda.

#### **ARTÍCULO 55-B.-**

El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el turno ejercido en la propuesta de designación del Magistrado, podrán determinar no proponer la ratificación del Magistrado o bien someter en propuesta individual su ratificación a consideración del Congreso del Estado.

#### **ARTÍCULO 55-C.-**

Ante la no ratificación de un Magistrado deberá formularse la propuesta de designación de un nuevo Magistrado en terna, observando los turnos que marca la Constitución Política Local y las disposiciones de esta Ley.

La ratificación o, en su caso, la determinación de no proponerla, deberá quedar concluida antes de que se cumpla el término del nombramiento del Magistrado de que se trate. Si el proceso relativo no ha concluido, en tanto se llamará a un Supernumerario.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS JUZGADOS DE PARTIDO**

**ARTÍCULO 56.-**

Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado de Guanajuato se dividirá en el número de partidos judiciales que determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades del servicio.

En cada uno de los partidos judiciales, el Consejo del Poder Judicial establecerá el número de juzgados de partido.

Cuando en un partido judicial exista más de un juzgado del mismo ramo, se designarán por orden numérico.

**ARTÍCULO 57.-**

Los juzgados de partido, en razón a la especialización por materia, podrán ser:

- I. Juzgados civiles;
- II. Juzgados penales; y
- III. Juzgados mixtos.

El Consejo del Poder Judicial, en razón de la carga de trabajo, podrá determinar que los juzgados civiles se avoquen a conocer exclusivamente de asuntos mercantiles o familiares.

**ARTÍCULO 58.-**

Los juzgados de partido contarán con el siguiente personal:

- I. Juez;
- II. Secretarios de acuerdos;
- III. Secretarios proyectistas; y
- IV. Actuarios y demás personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**DE LOS JUECES DE PARTIDO**

**ARTÍCULO 59.-**

Los jueces de partido serán designados por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley.

**ARTÍCULO 60.-**

Los jueces de partido únicamente podrán ser suspendidos o destituidos por el Consejo del Poder Judicial en los términos que señala esta Ley.

**ARTÍCULO 61.-**

Para ser juez de partido se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido, con tres años de práctica profesional cuando menos;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Ser de reconocida honradez; y
- V. Satisfacer los requisitos de la carrera judicial en los términos de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 62.-**

Son atribuciones de los jueces de partido:

- I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la Ley sus acuerdos y determinaciones, así como los que emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas y el Consejo del Poder Judicial;
- II. Dirigir los procesos judiciales y dictar las resoluciones en términos de Ley;
- III. Practicar las diligencias y ejecutar las resoluciones que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación y cumplimentar los exhortos que se les dirijan, si estuvieren legalmente requisitados;
- IV. Rendir al Consejo del Poder Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;
- V. Remitir al archivo del Poder Judicial los expedientes concluidos;
- VI. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado, se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial y dictar las medidas que estimen necesarias para asegurar la protección de esos valores;
- VII. Visitar, al menos una vez al mes, los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, informando al Consejo del Poder Judicial del resultado de la visita;
- VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta;
- IX. Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;
- X. Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo del Poder Judicial;
- XI. Asistir a los cursos de actualización que programe el Consejo del Poder Judicial;
- XII. Atender a los interesados que deseen tratarles algún asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo; y
- XIII. Las demás que les atribuyan las leyes.

#### **ARTÍCULO 63.-**

En los casos de recusación o excusa de un juez de partido, una vez calificada de legal, se remitirá el expediente a la oficialía común de partes para que lo envíe al juzgado de partido que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

En los partidos judiciales donde sólo exista un juzgado de partido de cada materia, el expediente se enviará al otro juzgado de partido.

En los partidos judiciales donde sólo exista un juzgado de partido el expediente se enviará al juzgado de partido más cercano.

**ARTÍCULO 64.-**

Los jueces de partido actuarán con el secretario de acuerdos del juzgado o, en su defecto, con el secretario que habiliten para tal efecto, o a falta de ambos, con dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LOS JUZGADOS MENORES**

**ARTÍCULO 65.-**

En cada Municipio habrá el número de juzgados menores y con la especialización por materia, que determine el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 66.-**

Los juzgados menores ejercerán su jurisdicción en el Municipio de su adscripción y en razón de la especialización por materia podrán ser:

- I. Juzgados civiles;
- II. Juzgados penales; y
- III. Juzgados mixtos.

El Consejo del Poder Judicial en razón de la carga de trabajo, podrá determinar que los juzgados civiles se avoquen a conocer exclusivamente de asuntos mercantiles.

**ARTÍCULO 67.-**

Los juzgados menores contarán con el siguiente personal:

- I. Juez;
- II. Secretarios de acuerdos;
- III. Secretarios proyectistas; y
- IV. Los Actuarios y demás personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LOS JUECES MENORES**

**ARTÍCULO 68.-**

Los jueces menores serán designados por el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con las reglas que para la carrera judicial establece esta Ley.

#### **ARTÍCULO 69.-**

Para ser juez menor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido; con un año de práctica profesional cuando menos;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Ser de reconocida honradez; y
- V. Satisfacer los requisitos de la carrera judicial.

#### **ARTÍCULO 70.-**

Cuando un juez menor deje de conocer por recusación o excusa calificada de legal, remitirá el expediente a la oficialía común de partes, para que lo envíe al juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

En los municipios donde sólo exista un juez menor de cada materia, el expediente se enviará al otro juzgado menor.

En los municipios donde sólo exista un juez menor, el expediente se enviará al juez menor del Municipio más cercano.

#### **ARTÍCULO 71.-**

Será aplicable a los jueces menores, en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para los jueces de partido.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

#### **DE LOS SECRETARIOS**

#### **ARTÍCULO 72.-**

El secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, los secretarios de salas y los de los juzgados, tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 73.-**

Para ser secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido y por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Ser de reconocida honradez; y
- VI. Ser o haber sido juez de partido.



#### **ARTÍCULO 74.-**

El secretario general será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del Presidente.

#### **ARTÍCULO 75.-**

El secretario general del Supremo Tribunal de Justicia, al término de su gestión, conservará la categoría que haya tenido antes de su designación.

#### **ARTÍCULO 76.-**

Son atribuciones del secretario general del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Fungir como secretario de acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Coadyuvar con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- III. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios, cuyo conocimiento corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la tramitación de los asuntos de su competencia,
- V. Guardar bajo su responsabilidad los expedientes y documentos de los asuntos de competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia.

#### **ARTÍCULO 77.-**

Los secretarios de acuerdos de sala o de juzgado tendrán además de las atribuciones que les señalan los códigos de procedimientos, las siguientes:

- I. Ejercer la fe pública judicial y asistir a los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las leyes procesales;
- II. Asentar en los expedientes las razones o certificaciones que procedan conforme a la Ley o que el juez ordene;
- III. Notificar personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante la sala o juzgado;
- IV. Tener bajo su responsabilidad y debidamente autorizados, los libros de control de la sala o del juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
- V. Mantener la guarda y depósito de la documentación, su archivo y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como responder del debido depósito en las instituciones autorizadas de cuantas cantidades, valores, consignaciones y fianzas se produzcan;
- VI. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado;
- VII. Formar la estadística que deba rendirse al Consejo del Poder Judicial, debidamente autorizada;
- VIII. Cuidar que los empleados asistan con puntualidad al desempeño de sus labores, poniendo en conocimiento del magistrado o juez las faltas que observaren;
- IX. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos del Poder Judicial subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes;

- X. Inventariar y conservar en el archivo del juzgado o sala los expedientes, mientras se encuentren en trámite;
- XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle de acuerdo a los sistemas que establezca el Consejo del Poder Judicial;
- XII. Remitir los expedientes al archivo del Poder Judicial, conforme lo disponga esta Ley;
- XIII. Conservar bajo su custodia el sello de la sala o juzgado;
- XIV. Expedir a costa de los interesados, las copias simples que las partes soliciten o las certificadas que ordene el magistrado o juez;
- XV. Dirigir las labores de la oficina, conforme a las instrucciones del magistrado o juez; y
- XVI. Las demás que les señalen esta Ley y demás ordenamientos.

#### **ARTÍCULO 78.-**

Los secretarios de acuerdos y los secretarios proyectistas de las salas o de los juzgados de partido, deberán reunir los mismos requisitos que para ser juez menor.

#### **ARTÍCULO 79.-**

Los secretarios proyectistas tienen la obligación de elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean encomendados por el magistrado o por el juez, con estricto apego a las constancias procesales, guardando el secreto inherente a su cargo.

#### **ARTÍCULO 80.-**

Los secretarios de acuerdos adscritos a los juzgados penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley. Asimismo, deberán practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del juez en cuanto a la entrega de los bienes, objetos o instrumentos del delito que no competa hacerlo a autoridad diversa.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **DE LOS ACTUARIOS**

#### **ARTÍCULO 81.-**

Para ser actuario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Ser de reconocida honradez.

#### **ARTÍCULO 82.-**

Los actuarios tendrán las siguientes atribuciones

- I. Recibir los expedientes para notificaciones o diligencias, que deban llevarse a cabo fuera de la oficina de la propia sala o juzgado, firmando en el libro respectivo;
- II. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los magistrados o jueces en horas hábiles, devolviendo el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la conclusión de la práctica de la diligencia;
- III. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia; y
- IV. Las demás que en forma expresa les sean encomendadas en términos de Ley.

#### **ARTÍCULO 83.-**

Los actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado por el Consejo del Poder Judicial, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

- I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II. La fecha del auto que deban diligenciar;
- III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y
- V. La fecha de devolución del expediente.

#### **ARTÍCULO 84.-**

Los actuarios tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

#### **DEL PERSONAL DE APOYO**

#### **ARTÍCULO 85.-**

En cada sala o juzgado habrá el personal de apoyo autorizado por el Consejo del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 86.-**

El personal de apoyo del Poder Judicial desempeñará las funciones que les señalen sus superiores jerárquicos, los reglamentos y manuales de organización y procedimientos que emita el Consejo del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 87.-**

El Consejo del Poder Judicial llevará un registro de peritos, los que intervendrán únicamente en los casos de rebeldía de las artes o como perito tercero, cuando así lo soliciten los magistrados o los jueces, quienes deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado.

#### **ARTÍCULO 88.-**

Los peritos a que se refiere el artículo anterior, deberán gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo del Poder Judicial, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

#### **ARTÍCULO 89.-**

Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 90.-**

Sólo en el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo del Poder Judicial para los efectos a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 91.-**

Los honorarios de los peritos designados por el magistrado o juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije el Consejo del Poder Judicial.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA CARRERA JUDICIAL**

#### **ARTÍCULO 92.-**

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad.

#### **ARTÍCULO 93.-**

El ingreso y ascenso a la carrera judicial se realizará en los términos que señala el presente título.

#### **ARTÍCULO 94.-**

La carrera judicial comprenderá las siguientes categorías:

- I. Actuario;
- II. Secretario de juzgado menor;
- III. Secretario de juzgado de partido;
- IV. Secretario de sala;
- V. Juez menor;
- VI. Juez de partido; y
- VII. Magistrado.

#### **ARTÍCULO 95.-**

El Consejo del Poder Judicial para la institucionalización de la carrera judicial establecerá:

- I. Un estatuto de personal;
- II. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los servidores públicos judiciales;
- III. Un sistema de clasificación de puestos atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;
- IV. Un sistema de estímulos y recompensas; y
- V. Un sistema de capacitación y desarrollo de los servidores públicos judiciales, en los términos de esta Ley.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL INGRESO Y ASCENSO A LA CARRERA JUDICIAL**

#### **ARTÍCULO 96.-**

El Consejo del Poder Judicial podrá convocar a concursos de oposición libre, o bien, a concursos de oposición internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa.

En los concursos de oposición libre, podrán participar quienes reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para la categoría que se concursa y que hayan aprobado el curso de especialización judicial.

En los concursos de oposición interna, podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concursa, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y hayan aprobado el curso de especialización judicial.

#### **ARTÍCULO 97.-**

El ingreso a la carrera judicial será en la categoría de actuario y se producirá mediante el concurso de oposición libre.

#### **ARTÍCULO 98.-**

En los concursos de oposición para la plaza de magistrado, únicamente podrán participar los jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política Local.

#### **ARTÍCULO 99.-**

El Consejo del Poder Judicial podrá revisar de oficio y, en su caso, hacer la previa declaración de lesividad, cuando se trate de designación y adscripción a las categorías de la carrera judicial. Esta resolución deberá ser por unanimidad de votos.

#### **ARTÍCULO 100.-**

El Consejo del Poder Judicial de conformidad con el reglamento respectivo, emitirá la convocatoria para el concursos de oposición para cada una de las categorías de la carrera judicial, la que deberá contener:

- I. La modalidad de concurso, libre o interno;
- II. La categoría que se concursa;
- III. El número de vacantes sujetas a concurso;

- IV. Lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes;
- V. El tiempo concedido para desahogar los exámenes;
- VI. Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes; y
- VII. Todos los demás elementos que se estimen necesarios.

#### **ARTÍCULO 101.-**

Para la elección de la persona que deba ocupar cualquiera de las categorías que se concursan, el Consejo del Poder Judicial deberá atender a los siguientes elementos:

- I. Calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- III. La disciplina y desarrollo profesional;
- IV. La antigüedad en el Poder Judicial, en su caso;
- V. El promedio de calificación obtenido en el curso de formación impartido por el Instituto; y
- VI. El expediente personal.

#### **ARTÍCULO 102.-**

El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica conforme a las bases siguientes:

- I. La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:
  - a) El día del examen, el jurado entregará al sustentante el cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la categoría que se concursan; formulado a partir del banco de preguntas que para tal efecto se haya constituido; y
  - b) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para desahogar el cuestionario; al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;
- II. Los aspirantes que hayan aprobado la prueba teórica, podrán participar en la prueba práctica;
- III. La prueba práctica consistirá en la redacción de tres actuaciones o resoluciones de los casos prácticos que se les asignen, atendiendo a lo siguiente:
  - a) El día del examen el jurado sorteará los temas, de entre veinte contenidos en el banco que para tal efecto se haya constituido;
  - b) Para el desarrollo de los temas, los aspirantes contarán con el auxilio de un mecanógrafo que no sea abogado y, de los códigos y leyes de consulta; y
  - c) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para la redacción de los temas, al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;
- IV. El banco de temas y preguntas para los exámenes teórico y práctico, se constituirá a partir de las propuestas que para tal efecto formule el Consejo del Poder Judicial.

Es responsabilidad del Consejo del Poder Judicial, la salvaguarda e inviolabilidad del banco de temas y preguntas;

V. Al término de cada uno de los exámenes a que se refieren las fracciones anteriores, el secretario del Consejo del Poder Judicial, entregará al jurado los exámenes desahogados por el aspirante, para efectos de calificación;

VI. El Consejo del Poder Judicial entregará copia del examen calificado al aspirante que lo solicite;

VII. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo del Poder Judicial; y

VIII. De todo lo anterior se levantará acta y el presidente del jurado declarará quien o quienes hayan resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.

#### **ARTÍCULO 103.-**

El jurado calificará cada prueba en una escala de cero a cien puntos y promediará los dos resultados para obtener la calificación final, cuya mínima aprobatoria será de setenta puntos.

El jurado remitirá al Consejo del Poder Judicial el resultado de los exámenes, el que resolverá sobre la asignación de la categoría concursada y ordenará su publicación.

#### **ARTÍCULO 104.-**

En caso de que algunos de los aspirantes con resultado aprobatorio empaten en la puntuación obtenida en las pruebas teórica y práctica, el Consejo del Poder Judicial resolverá atendiendo a los elementos señalados en el artículo 102 de esta Ley. En este supuesto, los aspirantes que no hayan sido seleccionados, serán considerados para ocupar las vacantes que se generen en la categoría concursada, sin necesidad de realizar nueva oposición.

#### **ARTÍCULO 105.-**

El jurado calificador se constituirá por:

I. Un integrante del Consejo del Poder Judicial;

II. Un integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y

III. Un representante de la institución académica que imparta el curso de formación, designado por el director de la misma.

#### **ARTÍCULO 106 .-**

Los jueces, secretarios y actuarios al entrar a ejercer su cargo, protestarán guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen; ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN DE LOS SERVIDORES**

#### **ARTÍCULO 107.-**

El instituto de formación de servidores públicos del Poder Judicial, dependerá directamente del Consejo del Poder Judicial y tendrá como objetivo la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a formar parte del mismo. El funcionamiento y atribuciones del instituto se regirá por el reglamento que al efecto emita el Consejo del Poder Judicial

#### **ARTÍCULO 108.-**

El instituto de formación de los servidores públicos del Poder Judicial, contará con un director y demás personal autorizado por el Consejo del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 109.-**

El instituto de formación de los servidores públicos del Poder Judicial, establecerá o promoverá cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;

II. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;

III. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas aportadas en los procedimientos;

IV. Mejorar las técnicas administrativas en la función jurisdiccional; y

V. Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

#### **ARTÍCULO 110.-**

El instituto llevará a cabo o promoverá cursos continuos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS LICENCIAS Y RENUNCIAS**

#### **ARTÍCULO 111.-**

El Consejo del Poder Judicial, podrá conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados del Poder Judicial, hasta por seis meses, sin goce de sueldo y por causa justificada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 112.-**

Las licencias no podrán otorgarse en períodos anteriores o posteriores inmediatos a los períodos de vacaciones.

#### **ARTÍCULO 113.-**

A los magistrados podrán concederse licencias de más de seis meses por causa de enfermedad. El Titular del Poder Ejecutivo o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación, someterá la licencia a la aprobación del Congreso del Estado.

#### **ARTÍCULO 114.-**

Concluido el plazo de una licencia que se hubiere concedido, si el interesado no se presenta injustificadamente al desempeño de sus labores, quedará sin efecto su nombramiento.



**ARTÍCULO 115.-**

Las renunciaciones de los magistrados serán sometidas a la aprobación del Congreso del Estado, por el Titular del Poder Ejecutivo o por el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.

**CAPÍTULO SEGUNDO****DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS****ARTÍCULO 116.-**

Las faltas temporales de los magistrados, se suplirán:

I. Las del magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un Presidente interino que el Pleno designará si la ausencia fuere menor a seis meses; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a quien hubiere fungido como presidente interino; y

II. Las de los magistrados propietarios por los magistrados supernumerarios que corresponda por el orden de su designación.

**ARTÍCULO 117.-**

Las faltas temporales hasta por seis meses de los siguientes servidores públicos del Poder Judicial se suplirán:

I. Las de los jueces por los jueces interinos que designe el Consejo del Poder Judicial;

II. Las del secretario general, por quien designe, según el caso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial, a propuesta del Presidente;

III. Las de los secretarios de acuerdos de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, por los secretarios interinos que designe el Consejo del Poder Judicial a propuesta del magistrado;

IV. Las de los secretarios de los juzgados, por el secretario interino que designe el Consejo del Poder Judicial, a propuesta del juez;

V. Las de los servidores públicos de las áreas administrativas, por quien designe el Consejo del Poder Judicial; y

VI. Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quien designe el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 118.-**

Las faltas por renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, se suplirán en la siguiente forma:

I. Las de los magistrados o consejeros magistrados por una nueva designación en los términos que señala la Constitución Política Local;

II. Las del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por el magistrado que elija el Pleno;

III. Las de los jueces de partido y menores por quienes reuniendo los requisitos legales, designe el Consejo del Poder Judicial; y

IV. Las de los demás servidores públicos, por quienes designe el Consejo del Poder Judicial.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA OFICIALÍA COMÚN DE PARTES**

##### **ARTÍCULO 119.-**

El Supremo Tribunal de Justicia contará con una oficialía común de partes que recibirá las promociones iniciales, escritos y documentos de que deba conocer la Presidencia o cualquiera de las salas, haciendo constar la hora y fecha de presentación tanto en el original como en la copia.

##### **ARTÍCULO 120.-**

En cada partido judicial en donde existen dos o más juzgados del mismo ramo, habrá una oficialía común de partes, a la que corresponderá recibir y distribuir entre los diferentes juzgados, las demandas y promociones iniciales de procedimiento.

##### **ARTÍCULO 121.-**

La oficialía común de partes estará integrada por un oficial y los auxiliares que sean necesarios.

##### **ARTÍCULO 122.-**

El oficial tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

##### **ARTÍCULO 123.-**

Los turnos de los diversos asuntos deberán ser hechos conforme al sistema que establezca el Consejo del Poder Judicial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS**

##### **ARTÍCULO 124.-**

En cada partido judicial en donde existan dos o más juzgados del mismo ramo, habrá una oficina central de actuarios; a éstos les corresponderá cumplimentar las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que les sean turnadas.

El Consejo del Poder Judicial designará al titular responsable de la oficina central de actuarios.

Los actuarios dependerán administrativamente del titular de la oficina central de actuarios, pero estarán sometidos a la autoridad del juez que dicte la resolución que se cumplimente, por lo que a esta se refiere.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 125.-**

El Consejo del Poder Judicial organizará y vigilará el correcto funcionamiento del archivo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 126.-**

Se depositará en el archivo del Poder Judicial;

I. Todos los expedientes concluidos del orden civil y penal;

II. Cualesquiera otros expedientes que conforme a la Ley se integren por los órganos judiciales del Estado de Guanajuato;

III. Los expedientes y documentos que remita el Consejo del Poder Judicial; y

IV. Los demás documentos que las leyes determinen.

**ARTÍCULO 127.-**

Habrà en el archivo cuatro secciones: civil, penal, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 128.-**

Los órganos jurisdiccionales y el Consejo del Poder Judicial, remitirán al archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el encargado del archivo su recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 129.-**

Los expedientes y documentos entregados al archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según el departamento a que corresponda y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la búsqueda de cualquier expediente o documento archivado.

**ARTÍCULO 130.-**

Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo, a no ser por orden escrita de la autoridad competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupa el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba.

**ARTÍCULO 131.-**

La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo podrá permitirse en presencia del encargado del archivo, o de los servidores públicos de la oficina, y dentro de ella, a los que tengan interés legítimo o a sus abogados autorizados. Será motivo de responsabilidad para el encargado del archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 132.-**

Cualquier irregularidad que advierta el encargado del archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Consejo del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 133.-**

El encargado del archivo del Poder Judicial, será preferentemente licenciado en derecho y se auxiliará del personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.

#### **ARTÍCULO 134.-**

El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

Para el mejor funcionamiento del archivo se implementará un sistema de microfilmación de expedientes, con la salvedad que los que tengan una antigüedad de veinte años contados a partir de su ingreso, serán destruidos, previo comunicado en la revista del Poder Judicial, para que en un plazo de treinta días acuda parte interesada a manifestar lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento que de no manifestar causa legítima o bien que transcurra dicho plazo sin expresión alguna, se procederá a su inmediata destrucción. Quedan excluidos de la anterior determinación los expedientes que no estuvieren concluidos o aquellos que representen un valor histórico, a juicio del archivo general del Gobierno del Estado.

El Consejo del Poder Judicial podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA CONTRALORÍA**

#### **ARTÍCULO 135.-**

La Contraloría como órgano interno del Poder Judicial tendrá a su cargo las facultades de control, evaluación e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del propio Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 136.-**

La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo del Poder Judicial;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial ;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial; y
- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA JURISPRUDENCIA**

**ARTÍCULO 137.-**

La jurisprudencia que sustente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será fuente de interpretación obligatoria para los magistrados y jueces del Estado.

**ARTÍCULO 138.-**

Habrá jurisprudencia definida en los siguientes supuestos:

I. Cuando lo resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Cumplido este requisito el Pleno hará la declaratoria correspondiente; y

II. Cuando así lo decrete el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que lo resuelto por una o varias salas, constituya cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

En ambos casos, se ordenará su publicación en la revista del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 139.-**

La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se interrumpirá y dejara de ser obligatoria, siempre que así lo acuerde el Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

**ARTÍCULO 140.-**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o juzgados, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia, pronunciarse a favor de alguna de ellas, o bien, sobre la que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

La resolución que dirima la controversia, no afectará por ningún motivo la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señalándose las salas o juzgados que incurrir en contradicción y en que consiste, el nombre del denunciante y su relación con el asunto.

**TÍTULO OCTAVO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL**

**ARTÍCULO 141.-**

El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la Ley.

**ARTÍCULO 142.-**

El presupuesto del Poder Judicial se ejercerá por el Consejo, el que deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO****DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA****ARTÍCULO 143.-**

El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración, vigilancia y supervisión del Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 144.-**

El fondo auxiliar para impartición de justicia se integra con:

I. El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los términos de los artículos 402 y 404 del Código de Procedimientos Penales;

II. Las multas impuestas por las salas y por los jueces de partido o menores, en los términos del artículo 51 del Código Penal, 56 y 60 del Código de Procedimientos Civiles y 40 y 42 del Código de Procedimientos Penales y con las que imponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial;

III. Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores del propio fondo;

IV. El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a él o no lo reclama dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de que queda a su disposición, en los términos del artículo 69 del Código Penal;

V. Los rendimientos provenientes de cantidades depositadas por los particulares por cualquier causa ante los tribunales; y

VI. El producto de la venta de los bienes que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición de los juzgados.

**ARTÍCULO 145.-**

Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, la sala o juzgado que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores deberá depositarlo en el fondo de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 146.-**

Las sumas o valores depositadas por los particulares, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la sala o juzgado ante el que se haya otorgado el depósito en el término máximo de cinco días a partir de la solicitud.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia informará al Congreso del Estado en la cuenta pública semestral que se presente, sobre el manejo y aplicación del fondo.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DEL FONDO AUXILIAR**

#### **ARTÍCULO 147.-**

En la administración y el manejo del fondo, el Consejo del Poder Judicial deberá observar las siguientes reglas:

- I. Amparar los bienes o certificados nominativos y no negociables;
- II. Invertir las cantidades que integren el fondo, en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, fideicomisos de administración de estos recursos; y
- III. Ordenar la práctica de auditorías internas o externas que considere necesarias, para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honrada y transparente.

#### **ARTÍCULO 148.-**

Los recursos del fondo auxiliar se destinarán únicamente a:

- I. Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles, para el establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, no consideradas en el presupuesto del Poder Judicial;
- II. Compra del mobiliario y equipo que se requiera en las salas, juzgados y oficinas del Poder Judicial, no consideradas en su presupuesto;
- III. Adquisición de libros para la biblioteca del Poder Judicial;
- IV. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial;
- V. Otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad; y
- VI. Los demás que a juicio del Consejo del Poder Judicial se requieran para la mejor impartición de justicia.

## **TÍTULO NOVENO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD**

#### **ARTÍCULO 149.-**

Los servidores públicos del Poder Judicial estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedores.

#### **ARTÍCULO 150.-**

La responsabilidad administrativa de los magistrados y consejeros magistrados, sólo podrá decretarse por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; la de los demás servidores públicos del Poder Judicial se determinará por el Consejo del Poder Judicial, mediante el procedimiento establecido en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 151.-**

Todo servidor público del Poder Judicial tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con la máxima diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio;
- II.** Abstenerse de realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendada;
- III.** Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- V.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI.** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de agraviarlos;
- VII.** Guardar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.** Abstenerse de revelar los hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- IX.** Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;
- X.** Abstenerse de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo;
- XI.** Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;
- XII.** Abstenerse de autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico;
- XIII.** Excusarse de intervenir en los asuntos en los que tenga impedimento legal;
- XIV.** Informar por escrito al superior jerárquico y al Consejo del Poder Judicial sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior;
- XV.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si o para su cónyuge o concubino o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas con las funciones del servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto;
- XVI.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial; y
- XVII.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

#### **ARTÍCULO 152.-**

Son faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, las siguientes:



- I. Incumplir las obligaciones que establece el artículo 151 de esta Ley;
- II. Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la Ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;
- III. Impedir material e intencionalmente que las partes ejerzan en los procedimientos judiciales, los derechos que les correspondan;
- IV. Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de magistrado, juez, secretario o actuario;
- V. Desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;
- VI. Faltar injustificadamente a sus labores por cuatro días hábiles consecutivos;
- VII. Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;
- VIII. Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;
- IX. Valerse de la condición de servidor público del Poder Judicial, para obtener un beneficio injustificado de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquier otra persona;
- X. Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que se conserven en el secreto del juzgado;
- XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento;
- XII. Faltar al respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad;
- XIII. Inasistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados;
- XIV. Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Consejo del Poder Judicial, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los magistrados; y
- XV. Obstaculizar la práctica de auditorías.

#### **ARTÍCULO 153.-**

El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado a que se refiere este Título, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por parte interesada o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. No se dará trámite a las denuncias anónimas.

Las quejas y denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción, y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

#### **ARTÍCULO 154.-**

Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las constancias correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; y

II. Recibido el informe, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo las sanciones correspondientes, y se le notificará, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la resolución al servidor público y al promovente de la queja o denuncia dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se haya dictado la resolución.

#### **ARTÍCULO 155.-**

Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por sesenta días; y
- III. Destitución.

#### **ARTÍCULO 156.-**

De conformidad con el artículo anterior procederá la aplicación de:

- I. Amonestación: por incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, V, VI, VII, IX, XIV, XVI y XVII del artículo 151, o por incurrir en la falta que se consigna en la fracción XII del artículo 152 de esta Ley;
- II. Suspensión hasta por sesenta días: por violación al contenido de las fracciones II, IV, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 151 o por incurrir en las faltas previstas en las fracciones II, III, VIII, IX, XI, XIII, XIV y XV del artículo 152 de esta Ley o por haber sido amonestado por tres ocasiones en el plazo de un año; y
- III. Destitución: por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 151 o por incurrir en las faltas a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y X del artículo 152 de esta Ley o por haber sido suspendido en dos ocasiones en el término de un año.

#### **ARTÍCULO 157.-**

Las faltas que ameriten destitución prescribirán al año, las que ameriten suspensión a los seis meses y las que se sancionen con amonestación a los tres meses de cometida la falta.

#### **ARTÍCULO 158.-**

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias personales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. La naturaleza del hecho y los medios empleados en su ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de adscripción.

#### **ARTÍCULO 159.-**

La destitución de magistrados sólo procederá en los términos a que se refieren los artículos 124 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

#### **ARTÍCULO 160.-**

Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a la responsabilidad, el Consejo del Poder Judicial, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

#### **ARTÍCULO 161.-**

Si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al promovente o a su representante o abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento veinte días de salario mínimo, tomando como base el vigente en el Estado de Guanajuato al momento de interponerse.

### **TÍTULO DÉCIMO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN**

#### **ARTÍCULO 162.-**

Las decisiones tomadas por el Consejo del Poder Judicial que se refieran a designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante el recurso administrativo de revisión.

#### **ARTÍCULO 163.-**

El recurso administrativo de revisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el expediente correspondiente será turnado de inmediato al magistrado ponente al que por turno corresponda.

#### **ARTÍCULO 164.-**

Tratándose del procedimiento disciplinario, la interposición del recurso administrativo de revisión deberá notificarse al promovente de la queja, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

#### **ARTÍCULO 165.-**

Tratándose de las resoluciones de designación o adscripción, la interposición del recurso deberá notificarse al beneficiado con la designación o adscripción, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

#### **ARTÍCULO 166.-**

En el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones de designación o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales, las cuales deberán ser exhibidas con el escrito correspondiente de recurso o contestación a éste.

#### **ARTÍCULO 167.-**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá resolver el recurso administrativo de revisión en el término de quince días hábiles, y notificar a las partes la resolución dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 168.-**

Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la tramitación del recurso administrativo de revisión.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO****DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS SERVIDORES.****ARTÍCULO 169.-**

Los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

**ARTÍCULO 170.-**

Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de sustanciar los expedientes y de formular un proyecto, el que pasará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su resolución.

**ARTÍCULO 171.-**

La comisión sustanciadora se integrará con un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado, nombrado por el Pleno del mismo; un representante de los servidores del Poder Judicial del Estado, nombrado por la mayoría de los trabajadores de base y un tercero ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos.

**ARTÍCULO 172.-**

La comisión funcionará con un secretario de acuerdos y con el personal necesario para cumplir su función, de conformidad con el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 173.-**

Los miembros de la comisión sustanciadora, deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 120 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, de preferencia serán abogados o licenciados en derecho y tener, por lo menos, tres años de ejercicio profesional. Los integrantes de la comisión durarán en su cargo seis años, tendrán el sueldo que establezca el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Las faltas definitivas o temporales de los miembros de la comisión, serán cubiertas por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

**ARTÍCULO 174.-**

La comisión sustanciadora, en la tramitación del procedimiento, se sujetará a las disposiciones del Título Décimo Primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

**ARTÍCULO 175.-**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los proyectos que ponga a su consideración la comisión sustanciadora.

**ARTÍCULO 176.-**

En la audiencia se discutirá el proyecto de la comisión sustanciadora y se resolverá. Si fuere aprobado en todas sus partes, o con alguna modificación, una vez engrosada, pasará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su cumplimiento, en caso de ser rechazado, se turnarán los autos a la comisión sustanciadora para la formulación de un nuevo proyecto.

Los proyectos serán turnados a los magistrados cuando menos cinco días hábiles antes de la audiencia.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO****CAPÍTULO ÚNICO****DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA****ARTÍCULO 177.-**

Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito y se despachará o denegará, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite. El informe deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles, y la resolución se dictará en igual plazo.

La falta del informe que se menciona en este artículo, implica la presunción de ser cierto el acto que se atribuye a la autoridad en contra de la cual se promueve la excitativa, salvo prueba en contrario.

**TRANSITORIOS****ARTÍCULO PRIMERO.-**

El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**

Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial contenida en el decreto número 86, emitido por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 69 de fecha 28 de agosto de 1977.

**ARTÍCULO TERCERO.-**

En tanto el Consejo del Poder Judicial determina lo relativo a la división del Estado en partidos judiciales, se mantendrán los que actualmente señala el artículo 25 de la Ley que abroga el artículo anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.-**

Para efecto de la carrera judicial, quien haya ocupado una categoría de las señaladas en esta Ley por lo menos durante un año y, actualmente tenga una categoría distinta, se reconocerá la de mayor rango.

**ARTÍCULO QUINTO.-**

El curso de especialización judicial solo será exigible, después de que haya concluido el primero que se imparta.

**ARTÍCULO SEXTO.-**

La creación de las plazas de secretarios proyectistas de juzgado menor a que se refiere esta Ley, estará en función de la disponibilidad presupuestaria y del acuerdo del Consejo del Poder Judicial.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE MARZO DE 1997.- ALBERTO FABIÁN CARRILLO FLORES.- D.P.- FRANCISCO ANTONIO ORDAZ HERNÁNDEZ.- D.S.- ALBERTO CIFUENTES NEGRETE.- D.S.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL., A LOS 31 TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DE 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VICENTE FOX QUESADA

POR AUSENCIA DEL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, EL C. SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

ANTONIO OBREGÓN PADILLA